

BOLETÍN TRIBUTARIO - 160/24

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

• <u>INFORMACIÓN EXÓGENA CAMBIARIA</u>: SEÑALA EL CONTENIDO Y ADOPTA LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS, JUNTO CON SUS NUEVE (9) ANEXOS TÉCNICOS - Proyecto de Resolución

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 27 de septiembre de 2024, al correo electrónico: subdir_control_cambiario@dian.gov.co.

• CONCLUYE QUE LA REGLA ESTABLECIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO EN LA SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2024, APLICABLE A LA RENUNCIA A GANANCIALES, NO ES EXTENSIBLE A LA RENUNCIA HEREDITARIA. A DIFERENCIA DE LA RENUNCIA A GANANCIALES, LA RENUNCIA A UNA HERENCIA NO SE HACE SOBRE UN BIEN ESPECIFICO NI A FAVOR DE DETERMINADA PERSONA, SINO SOBRE LA PORCIÓN QUE CORRESPONDA DENTRO DE LA SUCESIÓN Y EN BENEFICIO DE LOS DEMÁS HEREDEROS CONFORME A LA LEY Y, POR TANTO, GENERA UNA GANANCIA OCASIONAL SUJETA A LAS EXENCIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA - Concepto No. 710 del 27 de agosto de 2024

Agregó la DIAN:

"Mediante sentencia del 11 de julio de 2024 (expediente 27244¹), la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado anuló la doctrina de esta entidad que interpretaba la renuncia a gananciales como un acto jurídico inter vivos asimilable a una donación y, por tanto, constitutiva de ganancia ocasional para quien se beneficiaba, conforme al artículo 302 del Estatuto Tributario (en adelante, E.T.).

1

¹ Informada en nuestro Boletín Tributario No. 125/24



Según la sentencia mencionada del Consejo de Estado, los gananciales no pierden su naturaleza por la renuncia a favor del otro cónyuge, lo que implica que dicha renuncia no constituye una ganancia ocasional.

(…)

Hechas las anteriores aclaraciones, es crucial subrayar que las conclusiones alcanzadas en el fallo del Consejo de Estado no pueden equipararse de manera directa con el tratamiento de la renuncia hereditaria, a pesar de las similitudes superficiales entre ambos conceptos. La interpretación del Consejo de Estado respecto a la renuncia de los gananciales se fundamenta específicamente en el artículo 47 del E.T., el cual establece que lo recibido en su totalidad por concepto de gananciales no se considera ganancia ocasional, por ser una distribución interna de bienes entre cónyuges.

No obstante, en el caso de herencias y legados, el tratamiento tributario es distinto y está regulado por los artículos 302 y 307 del E.T. normas que los consideran actos que dan lugar al impuesto de ganancias ocasionales. Así, el artículo 302 establece que las herencias y legados constituyen ganancia ocasional, y el artículo 307 delimita el porcentaje de dichas ganancias que están exentas del impuesto. A diferencia de la renuncia a los gananciales, que no genera ganancia ocasional, la renuncia a herencias y legados incrementa la asignación gravada para los demás herederos o legatarios, lo que significa para estas personas un ingreso constitutivo de ganancia ocasional, sujeto a las exenciones establecidas en la normatividad tributaria.

Por lo tanto, y en respuesta a la consulta planteada, se concluye que: (i) no es posible renunciar a gananciales ni a herencias y legados a favor de un consanguíneo determinado; (ii) el tratamiento tributario sobre renuncia a gananciales no es aplicable a la renuncia a herencias y legados; y (iii) la renuncia a herencias y legados constituye acreencia de la asignación o legado a recibir, lo cual constituye ganancia ocasional". (Subrayado fuera de texto).



II. CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA (CTCP)

• BOLETÍN DE CONCEPTOS - Edición Agosto de 2024

Nos permitimos informar que el CTCP divulgó el citado documento en su página web.

SÍGUENOS EN "X" (@ OrozcoAsociados)

FAO 13 de septiembre de 2024